



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-259/2022

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.*¹

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la cual **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México² el uno de agosto en el **Asunto Varios V2/29/2022**, conforme a lo siguiente.

I. ASPECTOS GENERALES

2. Este asunto tiene su origen en el juicio electoral promovido por el Magistrado Presidente interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México³ ante la Sala Constitucional, para controvertir diversos acuerdos dictados en la **Controversia Constitucional CC1/23/2022** por los cuales decidió, entre otras cuestiones, conceder la suspensión del acto

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Constitucional o Sala responsable

³ En adelante TECDMX

SUP-JE-259/2022

reclamado a efecto de que se abstuviera de realizar cualquier acto tendente a ejecutar su sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-387/2021.

3. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala informó que el pasado uno de agosto la Magistrada instructora del **Asunto Varios V2/29/2022 desechó** la referida demanda de juicio electoral, determinación que es cuestionada por el Tribunal Electoral accionante mediante la promoción del presente juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

4. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

Cuaderno de antecedentes SUP-CA-59/2022

5. **Primer escrito.** El once de julio el Magistrado Presidente interino del TECDMX hizo del conocimiento de esta Sala Superior que, en esa fecha, había instado juicio electoral ante la Sala Constitucional en contra de los proveídos dictados el cuatro y cinco de julio en la Controversia Constitucional CC1/23/2022, por los cuales había decidido radicar y admitir la demanda⁴, así como conceder la suspensión del acto reclamado a efecto de que ese órgano jurisdiccional se abstuviera de realizar cualquier acto tendente a ejecutar la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-387/2021.
6. **Acuerdo de reserva SUP-CA-59/2022.** En atención a ello, ese mismo día, la Presidencia de esta Sala determinó integrar un cuaderno de antecedentes y, toda vez que aún estaba transcurriendo el plazo para que la responsable realizara el trámite de ley, reservar lo conducente

⁴ Demanda presentada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local para controvertir la sentencia dictada por el TECDMX en el juicio electoral relacionado con el presupuesto asignado al Instituto Electoral de esa ciudad.



hasta en tanto se recibiera la demanda y demás constancias por parte de la Sala Constitucional o bien, concluyera el plazo mencionado.

7. **Segundo escrito.** El quince siguiente, el Magistrado Presidente interino informó a esta Sala Superior haber sido notificado que la Sala Constitucional acordó radicar su demanda de juicio electoral como **Asunto Varios V2/29/2022** y designó a una Magistrada integrante de ese órgano para que llevara cabo el estudio correspondiente y determinara lo que en derecho correspondiera.
8. Esta situación, a juicio del promovente, constituía una omisión de la autoridad responsable de atender el trámite de la demanda electoral, pues hasta ese momento no había sido remitida al órgano resolutor, esto es, a esta Sala Superior, por lo que solicitó se impusiera las medidas de apremio correspondientes.
9. **Acuerdo de requerimiento.** En atención a dicho escrito y que no se había recibido el aviso de interposición del medio de impugnación que ahí se señalaba, el diecinueve de ese mismo mes, la Presidencia de esta Sala Superior emitió acuerdo donde requirió a la Sala Constitucional remitiera la demanda que le había sido presentada, así como la documentación relacionada con ésta.

Asunto General SUP-AG-166/2022.

10. **Contestación al requerimiento.** El dos de agosto, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional compareció ante este órgano jurisdiccional a informar sobre el proveído dictado por su Presidente en el **Expedientillo 8/2022**, donde determinó que no era procedente atender el requerimiento que le había sido formulado, en virtud de que se trataba del trámite de un juicio instado por quien no tenía legitimación para hacerlo y porque esa sede Constitucional no era parte en una contienda de carácter electoral.

SUP-JE-259/2022

11. Para sustentar lo anterior, remitió copia del acuerdo de improcedencia dictado el pasado uno de agosto en el **Asunto Varios V2/29/2022**, por el cual la Magistrada instructora de ese asunto desechó la demanda de juicio electoral promovida por el Magistrado Presidente interino del TECDMX.
12. **Tercer escrito.** El cinco de agosto, el Magistrado Presidente interino del TECDMX presentó un tercer escrito en torno, donde cuestionaba el actuar de la Sala Constitucional y su presunta omisión de cumplir con el trámite de ley respecto del juicio electoral instado ante ella.
13. **Acuerdo de Sala.** El ocho de agosto el Pleno de la Sala Superior acordó, en sesión privada de esa fecha, que el escrito precisado en el punto precedente debía registrarse, turnarse y sustanciarse como **nuevo juicio electoral**.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** Mediante acuerdo del mismo ocho de agosto, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley ordenó integrar y turnar el expediente con clave **SUP-JE-259/2022** a la Ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
15. **Radicación.** El doce de agosto el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, posteriormente se requirió a la parte actora para que remitiera documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio.
16. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, reservó el pronunciamiento

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.



sobre el trámite del juicio; declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna el desechamiento de la demanda promovida por el Tribunal accionante, resuelto por un órgano jurisdiccional local, relacionado con un diverso juicio electoral, en el que fue señalado como autoridad responsable, por lo que, la controversia debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional federal especializado, al tener la competencia originaria para resolver un medio de impugnación como el promovido ante la Sala Constitucional responsable.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. TRÁMITE Y PUBLICACIÓN DE LA DEMANDA

19. Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el presente juicio electoral se conformó a partir de una promoción que fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que,

⁶ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º; 17; 41, párrafo tercero, Base V; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral*, en los que se previó que mediante los “juicios electorales” pueden resolverse controversias no previstas en los demás medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

SUP-JE-259/2022

en el acuerdo de turno, la Presidencia de este órgano electoral requirió a la Sala Constitucional para que procediera a efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera las constancias necesarias para la resolución del presente medio de impugnación.

20. Sin embargo, mediante oficio de dieciocho de agosto el Secretario de Acuerdos de ese órgano notificó a esta Sala el acuerdo dictado en el Asunto Varios V2/29/2022 donde justificaba la improcedencia del trámite solicitado debido a que se trataba de un Juicio Electoral donde el demandante carece de legitimación y dicha instancia no es parte de una contienda de carácter electoral.
21. Por tanto, dado el incumplimiento en que incurrió la Sala responsable, el presente medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y, ante la omisión de remitir el informe circunstanciado, se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior en términos del inciso c) del artículo 19.1 de la Ley de medios. También, serán tomadas en cuenta las diversas actuaciones que la Sala Constitucional ha notificado a esta Sala Superior mediante las comunicaciones correspondientes.

VII. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

22. Esta Sala Superior ha sustentado⁷ que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

⁷ En la jurisprudencia 4/1999, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



23. Ahora bien, el presente juicio se conformó a partir del escrito de cinco de agosto de este año, por medio del cual el hoy actor, a partir de la comunicación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Constitucional donde informó estar impedida de remitir la demanda que le fue instada el pasado once de julio en contra del acuerdo de admisión y suspensión dictado dentro del expediente CC1/23/2022, así como de realizar los actos relacionados con el trámite de dicho ocurso.
24. Tal impedimento se sustentaba en el **acuerdo de improcedencia** dictado el pasado uno de agosto en el **Asunto Varios V2/29/2022** del índice de esa Sala Constitucional, por el cual, la Magistrada instructora desechó la demanda de juicio electoral promovida por el Magistrado Presidente Interino del TECDMX, al considerar que no contaba con legitimación para instarlo.
25. Así, conforme a lo establecido en el Asunto General que dio origen al presente medio, se tiene que el actor se inconforma, por un lado, que la Sala Constitucional haya desechado la demanda que presentó ante ese órgano; además, que, de manera dolosa, haya omitido remitir su escrito a esta Sala Superior, incumpliendo lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
26. Tomando en cuenta lo anterior esta Sala Superior considera que, a fin de atender cabalmente a la pretensión del accionante y poder resolver de manera congruente sobre lo peticionado, en el presente fallo se revisará de manera contextual la controversia planteada por el Magistrado Presidente interino de la TECDMX, ocupándose no solo de la omisión de trámite de la demanda de juicio electoral presentada en contra de la Sala responsable, sino de todos aquellos actos que se encuentren vinculados a dicha controversia, entre ellos, el mencionado acuerdo de improcedencia [emitido pasado uno de agosto].
27. Lo anterior, tomando en cuenta que es en ese acuerdo es donde la Sala Constitucional, a través de una de las Magistraturas que la integran, no solo asumió competencia y resolvió lo conducente sobre la primera

SUP-JE-259/2022

demanda que presentó la parte actora, sino que también justificó la negativa de realizar el trámite establecido en la Ley de Medios.

28. En esos términos, se tiene como acto impugnado el referido acuerdo de improcedencia dictado el pasado uno de agosto en el **Asunto Varios V2/29/2022**, por ser el acto que sustenta las decisiones combatidas por la parte actora.

VIII. PROCEDENCIA

29. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:⁸
30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
31. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque el acto impugnado —acuerdo de improcedencia— fue emitido el uno de agosto y el escrito considerado por esta autoridad como demanda, se presentó el cinco siguiente.
32. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue instado por el Magistrado Presidente interino del TECDMX quien demuestra tener la representación de esa autoridad jurisdiccional, lo cual es suficiente para colmar estos requisitos.
33. **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que el actuar de la Sala responsable al emitir el acuerdo de improcedencia y omitir dar trámite a su demanda de juicio electoral, le perjudica por lo

⁸ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.



que pretende que se revoque dicho acto y se ordene que sujete su actuar a lo establecido en la Ley de Medios.

34. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que en la normativa atinente no se advierte que no proceda algún otro medio de impugnación previo a acudir a esta instancia.

IX. CONTEXTO DEL ASUNTO

35. Este juicio surge a partir de sendos escritos presentados por el Magistrado Presidente Interino del TECDMX en los cuales, en uno de ellos, informó a esta Sala haber instado juicio electoral ante la Sala Constitucional en contra de los acuerdos dictados en la Controversia Constitucional CC1/23/2022, por los cuales decidió, entre otras cuestiones, conceder la suspensión del acto reclamado a efecto de que se abstuviera de realizar cualquier acto tendente a ejecutar la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-387/2021.
36. Posteriormente, en el segundo escrito, comunicó a esta Sala Superior sobre una supuesta omisión de las autoridades responsables de atender el trámite de la demanda electoral, al haber sido notificado que la Sala Constitucional acordó radicar su demanda como Asunto Varios V2/29/2022.
37. En atención a ello, la Presidencia de esta Sala Superior emitió un acuerdo donde requirió a la Sala Constitucional la demanda de juicio electoral que le había sido presentada, así como la documentación relacionada con el trámite de ésta.
38. No obstante, el Secretario de Acuerdo de dicha Sala informó que el pasado uno de agosto la Magistrada instructora del Asunto Varios V2/29/2022 desechó la demanda de juicio electoral promovida por el Magistrado Presidente Interino del TECDMX y que, por tal motivo, no era procedente atender el requerimiento que le había sido formulado, en virtud de que se trataba del trámite de un juicio instado por quien no

tenía legitimación y que dicha sede Constitucional no era parte en una contienda de carácter electoral.

39. Finalmente, el citado Magistrado Electoral acudió nuevamente a cuestionar que existió un actuar omisivo de la Sala Constitucional en relación con su medio de impugnación, cuestión que en esta oportunidad será motivo de decisión.

X. MOTIVOS DE DISENSO

40. En el escrito presentado el cinco de agosto, la parte actora se inconforma, por un lado, que la Sala Constitucional haya desechado la demanda que presentó el pasado once de julio en contra del acuerdo de admisión y suspensión dictado dentro del expediente CC1/23/2022 del índice de ese Órgano y, por otro, le imputa que haya omitido remitir su escrito a esta Sala Superior, incumpliendo lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
41. Dada la estrecha relación que existe entre ambos motivos de disenso, se estima que deben ser analizados de manera conjunta.

XI. TESIS DE LA DECISIÓN

42. Los agravios resultan **fundados**, debido a que la Sala responsable incumplió con su deber de tramitar y remitir la demanda de juicio electoral que la parte actora presentó ante ella el pasado once de junio.

Marco normativo

43. Los artículos 17 de la Constitución; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; establecen, entre otros, el relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán



expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Las resoluciones emitidas por estos tribunales se expedirán de manera pronta, completa y sin estar sujetas a parcialidad alguna.

44. Lo anterior encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución de nuestro país, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.
45. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que la tutela efectiva implica que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida e integral. Esta tutela judicial efectiva, implica, entre otras cuestiones, que la resolución sea emitida por los tribunales a los que la normativa aplicable les dote de competencia expresa.
46. En este sentido, tocante a la materia electoral encontramos que los artículos 99 de la Constitución; 164 y 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2, de la Ley de Medios establecen un sistema de medios de impugnación para resolver las controversias de esta índole.
47. Dicho sistema está regulado en la Ley de Medios y se integra por:
 - a. El recurso de revisión;
 - b. El recurso de apelación;
 - c. El recurso de reconsideración;
 - d. El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores;
 - e. El juicio de inconformidad;

SUP-JE-259/2022

- f. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
 - g. El juicio de revisión constitucional electoral;
 - h. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores;
48. Además de los medios antes señalados, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal ha sostenido que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, **deben integrarse juicios electorales** y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.
49. Entre la reglas comunes para la interposición, trámite y sustanciación de éstos, la referida Ley de medios impone a los accionantes, que los presenten por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
50. En correlación a ello, existe una obligación de parte de las autoridades que sean señaladas como responsables, las cuales deben de dar trámite a dichos escritos, debiendo remitir el escrito de demanda, así como diversas constancias y documentación relativa a dicha impugnación con el objeto de que el tribunal competente sustancie el medio impugnativo correspondiente.⁹
51. Una vez que alguna de las Salas que conforman este Tribunal recibe la documentación aludida realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, tales como el turno a la magistratura correspondiente, quien deberá verificar que dicho escrito cumpla con los requisitos de procedencia y, de ser el caso, propondrá el proyecto de improcedencia ante el Pleno de la Sala.

⁹ Artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios



52. En caso de que el medio de impugnación reúna todos dichos requisitos la magistratura electoral dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción en donde dicha magistratura procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración de la Sala.

Caso concreto.

53. En la especie, la parte actora afirma que la Sala responsable no dio trámite a la demanda de juicio electoral presentada el once de julio, en contra de los proveídos dictados en la Controversia Constitucional CC1/23/2022, por los que, además de radicar y admitir la demanda, concedió la suspensión del acto reclamado a efecto de que ese órgano jurisdiccional se abstuviera de realizar cualquier acto tendente a ejecutar la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-387/2021.¹⁰
54. En el expediente consta que la presidencia de esta Sala Superior dentro del cuaderno de antecedentes número 59/2022 emitió el pasado diecinueve de julio, acuerdo mediante el cual requirió la demanda y el trámite de ley de ese juicio, ante lo cual, la Sala Constitucional informó que no era procedente atender tal requerimiento, en virtud de que se trataba del trámite de un juicio instado por quien no tenía legitimación para hacerlo y porque esa sede Constitucional no era parte en una contienda de carácter electoral.
55. Para sustentar su afirmación, remitió copia del acuerdo de improcedencia dictado el pasado uno de agosto en el Asunto Varios V2/29/2022 por el cual, la Magistrada instructora de ese asunto desechó la demanda de juicio electoral promovida por el Magistrado Presidente Interino del TECDMX.

¹⁰ Asunto relacionado con la modificación, reducción y aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de este año del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en donde el Tribunal local ordenó a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas, así como al Congreso Local la ejecución de diversos actos relacionados con el incremento en los recursos asignados a dicho Instituto.

56. Derivado de lo expuesto, y atendiendo a las constancias que obran en autos se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Que el pasado once de julio, el Magistrado Presidente Interino del TECDMX presentó demanda de *Juicio Electoral* ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En tal curso expresamente señaló como responsable a la Sala Constitucional de haber admitido la demanda que conformó la Controversia Constitucional CC1/23/2022 y conceder la suspensión del acto reclamado.
- b) Que la Sala Constitucional, no remitió a esta Sala Superior la demanda correspondiente, ni realizó el trámite señalado en la Ley de Medios.
- c) Que la Sala Constitucional asumió competencia y decretó la improcedencia de la demanda presentada el pasado 11 de julio de este año al considerar que el promovente carecía de legitimación para instarlo y que esa autoridad no podía ser parte en un juicio de carácter electoral.

57. Consecuentemente, le asiste razón a la parte actora al señalar que la Sala Constitucional excedió sus facultades ya que como autoridad señalada como responsable en un medio de impugnación electoral debió limitarse a realizar los actos contenidos en el artículo 17 de la Ley de Medios, específicamente:

- Hacer del conocimiento público el escrito y anexos remitidos mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo aludido remitir a esta Sala Superior el informe circunstanciado, las cédulas y razones que acrediten haberlo



publicitado, así como los escritos y demás documentos presentados por los terceros interesados o en su caso la certificación de incomparecencia, así como las demás constancias que en el caso considere.

58. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las disposiciones que regulan el trámite que la autoridad responsable debe dar a los medios de impugnación en materia electoral federal, no le faculta para revisar los requisitos que debe cumplir la demanda correspondiente, dado que ello es una atribución que, conforme con el artículo 19.1, inciso a), de la Ley de Medios corresponde exclusivamente al Magistrado electoral encargado de la sustanciación del expediente respectivo.
59. De esta manera, si la autoridad responsable que recibió la demanda, además de cumplir con las obligaciones que a su cargo se prevén en la tramitación, analiza si se cumplen los requisitos de la demanda, debe considerarse que el actuar de dicha autoridad no se apega a la normativa vigente aplicable.¹¹
60. Conforme con lo expuesto, es evidente que la Sala responsable asumió de forma indebida atribuciones que eran propios de esta Sala Superior ya que, como autoridad encargada de conocer la demanda que presentó la parte actora, era quien debía analizar aspectos como la competencia para conocer de ese escrito y, de ser el caso, revisar que cumpliera los requisitos de procedencia o realizar un pronunciamiento sobre el fondo de controversia.
61. No se soslaya que la Sala Constitucional señale que, conforme a lo determinado por la SCJN, sus determinaciones solo pueden ser revisables mediante Juicio de Amparo Directo por el Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente.

¹¹ Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 50/2002 de rubro: **REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.**

SUP-JE-259/2022

62. Sin embargo, la Corte realizó esa precisión al analizar la constitucionalidad de instaurar en la legislación de la Ciudad de México, una *acción de protección efectiva de derechos*¹² como parte de los medios de control constitucional regulados en la capital del país, dado que, la atribución de conocer de toda controversia que se suscite por actos, omisiones o normas contrarias a los derechos humanos es exclusiva a través del juicio de amparo en la jurisdicción federal.¹³
63. Sobre ello, la Corte decidió que el *juicio de protección efectiva de derechos* consagrado en la Constitución de la Ciudad de México era constitucionalmente válido en virtud de que no invadía las facultades del Poder Judicial de la Federación reñonadas con el juicio de amparo.
64. En ese contexto, la decisión sobre que los actos de la Sala Constitucional de la Ciudad pueden ser impugnados ante los tribunales colegiados de circuito en un juicio de amparo directo, atiende a un reclamo sobre la posible invasión de competencia con el Juicio de amparo competencia de los Tribunales de la Federación, conforme con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, sin que de ello pueda concluirse que es la única vía en que pueden ser revisables sus actos.
65. Inclusive, esta decisión tuvo como sustento a tesis jurisprudencial P/J 68/2010¹⁴ donde se determinó que el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; debido a que, los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionan como jueces de la

¹² Medio de control constitucional local, competencia de esa Sala y establecido en el artículo 36, apartado B.3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017

¹⁴ De rubro: "**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES**



Constitución General, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

66. En este sentido, es inexacto que las determinaciones de la Sala Constitucional solo puedan ser revisadas mediante el juicio de garantías, sino que, como ocurre en el caso, la promoción de un juicio electoral actualiza la competencia de este Tribunal para conocer sobre actos que pudieran impactar en esta materia.
67. Esto es así, dado que el juicio instado por el Magistrado Presidente Interino de la CDMX, buscaba controvertir actos que, en su concepto, afectaban la posibilidad de hacer cumplir una de sus ejecutorias.
68. Tampoco se desentiende la afirmación de la Sala responsable respecto a que, su actuar no se rige por la Ley de Medios por no ser un órgano político, sin embargo, es inexacta la apreciación de la hoy responsable, pues no sólo los órganos políticos pueden ser autoridades responsables ante esta instancia; sino que pueden revestir esa característica (de autoridades responsables), todas aquellas autoridades de los tres órdenes de gobierno u órganos partidistas que emitan actos que afecten un derecho político-electoral.
69. Por otro lado, debe señalarse que, como ente público, se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Medios, según lo dispone en su **artículo 1 de la citada Ley que señala**, que su contenido es de orden público, **de observancia general en toda la República** y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución.
70. En esta parte conviene recordar que las leyes generales, son normas expedidas por el Congreso de la Unión en las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución han renunciado expresamente a su

SUP-JE-259/2022

potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano.¹⁵

71. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, **sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas**, de tal manera que **una vez promulgadas y publicadas**, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales, por lo que **su aplicación es obligatoria para todas las autoridades** y no solo para los órganos políticos como erróneamente afirmó dicho órgano de justicia.
72. Esa ley adjetiva de naturaleza general refiere, en su artículo 12, como autoridad responsable, al ente que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; por ende, dicha calidad le fue imputada a la Sala Constitucional al ser quien estaba conociendo de la controversia constitucional cuyos actos le eran reprochados.
73. De este modo, no es necesario que la Ley General haga referencia de manera expresa a la Sala Constitucional como autoridad responsable, pues la misma se encuentra en esa hipótesis, pues a ella se le reprocha que al emitir un acto violentó algún derecho político-electoral.
74. Consecuentemente, dado que la Ley de Medios resultaba aplicable a dicha Sala, es evidente que debió atender a lo establecido en su artículo 17 y no asumir competencia y resolver un juicio electoral que fue interpuesto en contra de sus propios actos, pues estas cuestiones escapaban de su competencia e invadían la esfera de atribuciones de este Tribunal Electoral.
75. De esta manera, aspectos como legitimación y la posibilidad de impugnar actos y resoluciones de la Sala Constitucional, son cuestiones que deben ser atendidas por este órgano resolutor y no de la autoridad señalada como responsable, quien como se estableció **su actividad**

¹⁵ Tesis aislada del Pleno de la SCJN en materia Constitucional P. VII/2007 de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5.



estaba acotada a la publicidad de la demanda y su remisión a esta Sala junto con la demás documentación atinente.

76. Consecuentemente, es que se concluya que su actuar violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al haberse arrogado una competencia que no le correspondía y que Constitucionalmente le está conferida a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que lo procedente sea resarcir tal violación conforme a lo actos que se precisarán más adelante.

XII. MEDIDA DE APREMIO

77. Esta autoridad especializada del Poder Judicial de la Federación hace efectivo el apercibimiento formulado a la Sala Constitucional dentro del Cuaderno de Antecedentes 59/2022 con base en lo siguiente.
78. El pasado diecinueve de julio, dentro del citado cuaderno, la Presidencia de este Tribunal advirtió que la Sala responsable no había dado aviso de la interposición del juicio electoral que le fue presentado el pasado once de julio y le requirió para que, en un plazo de veinticuatro horas remitiera la demanda que le fue presentada, el informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el juicio.
79. Asimismo, se le apercibió, a través de quien la represente que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le podría imponer una medida de apremio, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.
80. En atención a ello, el uno de agosto, se recibió una promoción signada por el Secretario General de la Sala Constitucional donde notificaba el acuerdo dictado por el Presidente de ese órgano jurisdiccional que, entre otras cuestiones, determinaba que no resulta procedente atender la solicitud dictada en el Cuaderno de Antecedentes 59/2022.

SUP-JE-259/2022

81. En tales condiciones, al ser evidente que la Sala Constitucional incumplió con el requerimiento que le fue formulado por la Presidencia de este Tribunal y que, dicha conducta fue reiterada al no publicitar el escrito que dio origen al presente Juicio Electoral¹⁶, procede hacer efectivo el apercibimiento dictado en el Cuaderno 59/2022, y se le impone a la Sala Constitucional, a través su presidencia, una medida de apremio consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 32, inciso b), de la Ley de Medios.
82. Además, se **conmina** a los integrantes de esa Sala Constitucional para que, en lo sucesivo, acaten lo dispuesto en la referida Ley General respecto de las obligaciones que se le imponen sobre los medios de impugnación que les sean presentados en contra de sus actos, **apercibiéndolos** que, en caso de reiterar esta actitud omisiva, se le aplicará alguna otra de las medidas de apremio prevista en la misma Ley de medios.
83. Aunado a lo anterior, **se da vista** con copia certificada del presente expediente, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México¹⁷ a fin de

¹⁶ Tal como se indicó en acuerdo de turno de ocho de agosto signado por la magistrada presidenta por ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.

¹⁷ **Artículo 287.** Las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los Consejeros de la Judicatura, las o los Jueces, la o el Visitador General, las o los Visitadores Judiciales, así como todas o todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del fuero común en la Ciudad de México, es el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.

El Consejo de la Judicatura resolverá, en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura, solo podrán ser removidos de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



que, cada una de las dependencias en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a notificar las vistas indicadas.

84. Atendiendo a todo lo expuesto en el presente fallo, se establecen los siguientes:

XIII. EFECTOS

85. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Superior determina **revocar** el acuerdo de improcedencia dictado el pasado uno de agosto en el **Asunto Varios V2/29/2022** de índice de esa Sala Constitucional, así como todos los actos vinculados con esta decisión.

86. Asimismo, se **impone** a la Sala Constitucional, a través su presidencia, una medida de apremio consistente en una **amonestación**, debido a que omitió atender el requerimiento que le fue formulado por la Presidencia de este Tribunal, **conminándola** a que, en lo sucesivo, atienda sus obligaciones que tiene sobre los medios de impugnación en materia electoral que les sean presentados en contra de sus actos, y que, en caso de reiterar esta actitud omisiva, se le aplicará alguna otra de las medidas de apremio prevista en la misma Ley de medios.

87. De igual manera, **se da vista** con copia certificada del presente expediente, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México a fin de que,

Artículo 289. Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México:

I...

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos de poder del Distrito Federal, de otros Estados de la República o de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV...XV

cada una de las dependencias en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

88. Consecuentemente, a fin de subsanar las violaciones ocasionadas por la Sala Constitucional en el trámite y publicidad del juicio electoral presentado por el Magistrado Presidente interino del TECDMX el pasado once de julio, se le ordena que **proceda** a publicitar en sus estrados dicha demanda, por un plazo de setenta y dos horas y, una vez concluido ese plazo, deberá remitir la misma, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente, incluidos los escritos de tercería que, eventualmente, se lleguen a presentar.
89. Se **apercibe** a dicha autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado en el presente fallo, se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley de Medios, sin perjuicio de cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de sus fallos.
90. Una vez recibida la demanda y demás documentación correspondiente ante esta Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano deberá turnar el expediente de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento Interno de este Tribunal.
91. En consecuencia, se

XIV. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala Constitucional responsable actuar en los términos precisados en la parte final de este fallo.

TERCERO. Se **impone** a la Sala responsable, una medida de apremio en los términos del punto XII de la presente ejecutoria.



CUARTO. Se da vista con copia certificada del presente expediente, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México a fin de que, cada una de las dependencias en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda conforme a lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.